

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36
Por seis meses... 60
Por un año... 120
Portres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 240
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 180
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

Las reclamaciones de Gacetas no recibidas dentro de un mes, han de llegar a esta Administracion antes del dia 14 del siguiente, y en este caso se servirán gratis; pero los pedidos que se dirijan fuera de este término quedarán sin cumplimiento á no remitir su importe previamente á razon de un real por ejemplar.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Agustín de Torres Vallderama, que lo es actualmente de la de Toledo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado este cargo el Teniente General D. Juan Zapatero, Capitán general de aquel distrito, el cual continuará con el mando civil hasta la presentacion del nombrado.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Estéban Garrido, que lo es actualmente de la de Gerona.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Pascual y Castañeda, Gobernador de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Francisco Rubio, segundo Secretario del Gobierno de la de Madrid.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Capitan general de ejército, D. Francisco Serrano Dominguez, Vengo en admitir la renuncia que ha hecho del cargo de Mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas, Vengo en nombrarle Mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, Mi augusto aliado.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa María, viuda del Duque de Gloucester, hija del difunto Rey Jorge III, y tia de S. M. Británica, la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver, que la corte vista luto por espacio de diez dias, cinco riguroso y los restantes de alivio, empezando desde mañana á del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados la eleccion verificada en el distrito de Arens de Mar, provincia de Barcelona, Vengo

en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Ronda, provincia de Málaga, el Diputado á Córtes D. Antonio de los Rios y Rosas, elegido tambien por el de Gaucin en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo, por suponerseles abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Vallejo, D. Antonio y D. Francisco Vallejo, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo.»

Resulta de los antecedentes, que en 28 de Diciembre de 1836 se querreló ante el Juez de primera instancia el Alcalde, de que en la misma noche habia sido maltratado por varios individuos de la Municipalidad, entre ellos D. Francisco y D. Antonio Vallejo, D. Antonio Saez Martin y otros Concejales, habiendo sido herido levemente el Escribano que le acompañaba.

Constituyóse el Juzgado en Itrabo; ratificóse el querellante, y declararon varios testigos. Segun sus declaraciones, aparece que en la noche del 26 habia una riña en la plaza: el Alcalde quiso poner paz y separar á los contendientes á la voz de la Reina, á lo que le contestaron de una manera indecorosa; que habiéndose separado de aquel sitio el Alcalde, se le unieron los declarantes, y se dirigieron nuevamente al punto de la riña; que habiendo vuelto á invocar el nombre de S. M. la Reina, el Regidor D. Antonio Miguel Gonzalez, D. Francisco y D. Antonio Vallejo, Tenientes de Alcalde, con dos ó tres Regidores, acometieron al Alcalde, le tiraron al suelo y le patearon. Uno de los testigos es el Escribano D. José María Rico, quien asegura que, queriendo defender al Alcalde, fué herido levemente.

Reconocidos por el facultativo el Alcalde y Escribano, resultó que el primero tenia una equimosis en el abdómen, y el segundo una herida insignificante en la mano.

Se unió á la causa testimonio de otra que se seguia en el mencionado Juzgado sobre heridas á Antonio Vallejo Alvarez, en la cual por un Regidor comisionado al efecto por el Teniente Alcalde primero, se formó sumaria sobre este particular. De ella aparece por los dichos de varios testigos que fueron citados por el primer Teniente Alcalde, á fin de que le acompañaran á recorrer el pueblo al anochecer del dia 25 de Diciembre; que habiendo encontrado á Vicente Alvarez con su cuchillo en la mano, le mandó desarmar y le condujo á la cárcel; pero hallándose á la puerta, se presentaron armadas dos personas del mismo pueblo con intencion de libertar al preso, que fueron desarmadas; pero consiguiendo huir con este, porque no habia querido dar el Alcalde la llave de la cárcel que se le habia enviado á pedir; que no vieron en el sitio de la ocurrencia al Alcalde Juan Antonio Vallejo, ni saben que nadie le pegase. Entre los declarantes figuran los Tenientes de Alcalde y demas personas que, segun la querrela, acometieron al Alcalde.

El alguacil de Itrabo declaró que era incierto si le hubiese enviado á buscar la llave de la cárcel á casa del Alcalde, y que este se hubiera negado á darla.

Pasó la causa al Promotor, quien opino que resultaban cargos contra D. Francisco y D. Antonio Vallejo; pero que procediendo de actos en el ejercicio de sus atribuciones como Tenientes de Alcalde del pueblo, así como los Concejales que les acompañaban, se debia pedir autorizacion para proceder.

El Juez pidió en efecto la autorizacion para proceder contra los expresados, y ademas contra el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo. El Gobernador concedió autorizacion para proceder contra D. Francisco y D. Antonio Vallejo, y la negó en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio; declarando innecesaria la autorizacion con respecto á los Regidores que acompañaban á los primeros.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos; 73, párrafo segundo, que declara de la competencia de los Alcaldes la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores; 86, en que únicamente se concede á los Tenientes de Alcalde el ejercicio de las funciones que, segun los reglamentos, juzgue el Alcalde oportuno cometerles como delegados suyos, ademas de la parte que les corresponda como Concejales:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder la autorizacion competente para procesar á los

empleados ó Corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Considerando que no hay nada en el expediente por donde se pueda crear que el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo cometiese hecho alguno punible, ántes al contrario consta que cumplió con su deber al presentarse con el Escribano Rico y otras personas en el sitio en que se habia alterado el orden.

Considerando que los Tenientes de Alcalde y Concejales que en el tumulto se hallaban, no ejercian funciones administrativas; al acometer al Alcalde, puesto que la ley no les concede las quearian arrogarse de encargados de la proteccion y seguridad pública, ni para ello estaban delegados por la Autoridad local:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto al Alcalde, y se declare innecesaria la autorizacion en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores procesados.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el consultado por dichas secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Delfin y las escampavias Libertad y Resolucion, de los apostaderos de las Baleares y Algeciras, apresaron en aguas de sus respectivos crueros dos embarcaciones con 30 bultos de tabaco y uno de géneros.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito entre Salvio Poch Castellar y Tomas Castellar, vecinos de Santanyis, poseedor el último de los bienes que dejó á su fallecimiento Juan Castellar, sobre la division de dichos bienes entre sus parientes más próximos; pleito que pende ante Nos por recurso de nulidad, que interpuso el demandante de la sentencia de revista de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por la cual, supliéndose y enmendándose la de vista, se absolvió á Tomas Castellar de la demanda:

Resultando que en 14 de Abril de 1805, Tomas Acisclo Castellar otorgó su testamento, en el que dispuso que le heredase su primogénito José, á su libre voluntad; á falta de él, los hijos que dejara en la forma que dispusiera, y no verificándolo, que se sucediese por orden de primogenitura, prefiriendo los varones á las hembras, y no teniendo los ó no llegando á edad de poder testar, sustituyese en los propios términos su hijo segundo Juan, y así sucesivamente los demas hijos del otorgante, pasando la herencia, por falta del último, á quien de derecho correspondiese:

Resultando que el testador manifestó ser tambien su voluntad que luego que cualquiera de los nombrados sucesores hijos legítimos, uno ó muchos, que llegaran á la edad de testar, considerase como libres los bienes, pudiendo disponer de ellos á su voluntad; no obstante las sustituciones é cláusulas de las cuales se quisiera inferir vínculo ó fideicomiso:

Resultando que el testador Tomas Acisclo Castellar falleció en 15 de Abril de 1805; en Noviembre de 1833 su hijo y sucesor José Castellar, y en Julio de 1838 el primogénito y heredero de este Juan Castellar, de cuya sucesion se trata:

Resultando que el mismo Juan Castellar, pocas horas ántes de morir en el hospital de Berga, de resultas de una herida que recibió hallándose al servicio de D. Carlos, otorgó su testamento en el que, hechos ciertos legados, instituyó por heredero á quien por derecho correspondiese, segun las disposiciones de sus antecesoros:

Resultando que la anterior cláusula es el origen del presente litigio, pretendiendo el actor, que con arreglo á la disposicion de Tomas Acisclo Castellar, á la cual se refiere su nieto Juan, ha de entenderse, que este murió intestado; pretension que contradice el demandado sosteniendo, que por la renuncia de Juan Castellar al derecho de disponer libremente de los bienes de su abuelo, ha llegado el caso de la sustitucion establecida por este; caso en que le colocó el fallecimiento de su hermano mayor Juan Castellar:

Resultando que por sentencia de 25 de Noviembre de 1850 se absolvió de la demanda en primera instancia á Tomas Castellar, que en la segunda se declaró la herencia de Juan Castellar partible entre sus parientes más próximos, y que en la de revista, supliéndose y enmendándose la anterior, se absolvió al demandado, y se impuso á Salvio Poch silencio y callamiento perpetuos:

Resultando, por último, que de la indicada sentencia se interpuso recurso de nulidad por suponerse infringida la ley 6.ª, título 3.º, Partida 6.ª, y las doctrinas legales cuya especificacion omite el recurrente, siendo esta la única cuestion que en el presente estado del pleito ha debido legalmente someterse á la decision de este Tribunal:

Vistos: Considerando que Juan Castellar adoptó é hizo suya la disposicion testamentaria de su antecesor Tomas Acisclo Castellar al referirse pura y simplemente en su testamento á los de sus predecesores:

Considerando que segun la mencionada última disposicion de su abuelo Tomas, de quien procedia la herencia, no cabe duda alguna respecto á la persona llamada por Juan Castellar para que le heredara:

Considerando que este, al designar por su heredero, en la forma que aparece, al demandado, no solo obró en virtud del derecho que para ello le diera el testamento de su predecesor, que como propio reproducción é invocaba, sino que usó de la indisputable facultad que tenia, por carecer de herederos forzosos, para disponer libremente de sus bienes:

Considerando que, con arreglo á lo virtualmente dispuesto en la ley 13, título 3.º, Partida 6.ª, y en otras del mismo Código; á lo terminantemente consignado en la 9, título 5.º, libro 28 del Digesto, vigente hoy en Cataluña, y á la doctrina legal constantemente seguida en todo el Reino, es válida la institucion de heredero, aunque en ella no aparezca el nombre del instituido, siempre que el testador haya expresado su intencion de manera que sea imposible dudar acerca de la persona á quien se refieren sus palabras:

Considerando, por último, que la ley 6.ª, título 3.º, Partida 6.ª, en que se apoya el recurso, aun siendo aplicable á Cataluña, no ha sido infringida, por sus precisiones no pueden considerarse como aisladas, absolutas y singulares, sino como dependientes en su espíritu y esencia de las doctrinas que acaban de exponerse en el anterior considerando:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Salvio Poch y Castellar; al que condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. que se obligó á pagar en llegando á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Vicente Valor.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, Marques de Gerona, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid, 18 de Junio de 1857.—José Calatrabeño. Es copia de su original, de que certifico. Madrid, 23 de Junio de 1857.—José Calatrabeño. 2347

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Declaradas de utilidad pública las obras necesarias para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol

RELACION circunstanciada de las expropiaciones totales y parciales que para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol deben hacerse con arreglo á la ley de 28 de Junio de este año y plano aprobado.

Table with columns: Nombres de los dueños ó Administradores, Calles, Números, Expropiacion total ó parcial. Lists various owners and their properties for expropriation.

Al publicar en los periódicos oficiales del dia de hoy la relacion de los edificios que han de ser expropiados para las obras de la Puerta del Sol, con arreglo á la ley de 28 de Junio de este año, se omitieron los nombres de los dueños de algunos de ellos, y no se comprendió uno que debe serlo, todo por circunstancias inevitables. En su consecuencia se suplen estas omisiones en la relacion siguiente, que se inserta para que obre los efectos á que haya lugar, con arreglo al art. 4.º del reglamento de 17 de Julio de 1853.

- Relacion á que se refiere el anuncio anterior.
D. Juan Casariego, calle del Carmen, núm. 19. Expropiacion total.
D. Gaspar de la Peña y Huerta, calle de Peregrinos, número 3. Id. id.
D. Manuel Márcos, calle de Peregrinos, núm. 4. Idem idem.
D. José de Lidon, calle de Peregrinos, núm. 2. Idem parcial.
Madrid, 2 de Julio de 1857.—Cárlos Marfori.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Jadraque y Hueldeleancina.

- 1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Jadraque á Hueldeleancina y vice versa.
2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas designadas en el itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballe-





